

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veinticinco

REF: Expediente 110014003003-2023-00754-00

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la Asociación Bancaria y Entidades Financieras de Colombia - Asobancaria, contra el auto proferido el 24 de octubre de 2024 aclarado el 17 de enero de 2025, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Alegó el censor que, la reforma de la demanda no solo modificó los hechos y las pretensiones inicialmente planteados, sino que amplió el objeto del litigio, incluyendo nuevas obras literarias y artísticas que no fueron discutidas previamente en la fase de conciliación prejudicial.

Inicialmente, la controversia se centró en la supuesta vulneración de los derechos de autor sobre la obra *“El camino de la Prosperidad”*, sin embargo, la demanda reformada incluyó nuevas pretensiones relacionadas con otras obras independiente como *“Cecilia”*, *“Javier”*, *“Don Antonio”*, así como textos literarios y viñetas, lo que implicó una ampliación del litigio sin haberse agotado el requisito de procedibilidad.

Señaló que, debido a que la fase conciliatoria se llevó a cabo exclusivamente respecto de la obra *“El camino de la Prosperidad”*, cualquier reclamación sobre nuevas obras exige un procedimiento conciliatorio previo el cual no fue cumplido.

El apoderado de la parte actora se opuso a la prosperidad de la cesura en el sentido de que la demanda reformada no amplía el conflicto, sino que simplemente desglosa y especifica las creaciones que ya estaban protegidas dentro de la Cartilla *“Camino a la Prosperidad”*. Sostuvo que el derecho de autor protege las obras en su conjunto y que la categorización por tipo de obra no es jurídicamente relevante. Además, señaló que en la conciliación prejudicial ya se alegaba la infracción de derechos sobre las obras contenidas en la cartilla, lo que demostraría que la discusión no es nueva.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. -artículo 318 del CGP-.

El artículo 93 del Código General del Proceso, regenta *corrección, aclaración o reformar la demanda*.

En relación con la conciliación como requisito de procedibilidad, cabe señalar que, aunque la Ley 2220 entró en vigor el 30 de diciembre de 2022, esta deroga disposiciones de normas anteriores, como la Ley 640 de 2001, pero mantiene las mismas reglas. Es decir, la conciliación debe intentarse en los casos en los que no esté expresamente prohibida, cuando la transacción y el desistimiento sean viables, a menos que, de manera excepcional, se declare bajo juramento que no se conoce la ubicación del pasivo, se requieran medidas cautelares previas, o se indique explícitamente que no es necesario cumplir con la conciliación como requisito de procedibilidad.

En el caso en concreto se tiene que, dentro de las pretensiones de la reforma de la demanda, se solicitó declarar explícitamente que ASOBANCARIA vulneró los derechos morales de autor de paternidad e integridad de Sandra Huertas sobre las ilustraciones de los personajes "Cecilia", "Javier" y "Don Antonio" en la cartilla "El Camino a la Prosperidad".<sup>1</sup>

Revisada el acta de conciliación, dentro de las pretensiones, en síntesis, solicitó que se declare la infracción a sus derechos morales y patrimoniales por parte de BANCOLDEX y ASOBANCARIA sobre sus obras artísticas y literarias contenidas en la cartilla "**El Camino a la Prosperidad**", incluyendo los **personajes**. Además, pidió información sobre el número de ejemplares impresos y la prohibición de la reproducción futura de sus obras sin autorización. También exigió una reparación integral por los daños causados, la incorporación de un sticker en las cartillas con su autoría, una disculpa pública y una comunicación rectificatoria a las entidades bancarias que recibieron la cartilla.<sup>2</sup>

En ese sentido, aunque en el acta de conciliación no se mencionaron específicamente los nombres de los personajes "**Cecilia**", "**Javier**" y "**Don Antonio**", se desprende del contexto de la misma que estos forman parte integral del contenido de la cartilla "**El Camino a la Prosperidad**". Por lo tanto, las nuevas pretensiones introducidas en la reforma de la demanda, que buscan declarar la infracción de los derechos morales y patrimoniales de autor, entre otros, de Sandra Huertas sobre el uso de las ilustraciones y viñetas de estos personajes, están directamente relacionadas con los hechos y

---

<sup>1</sup> CuadernoPrincipalPdf114

<sup>2</sup> 002CuadernoPruebasPdf002Folio232

pretensiones previamente discutidos y asentados en el acta de conciliación y en el escrito genitor.

La determinación sobre si estos personajes son susceptibles o no de protección bajo el derecho de autor, en un asunto que deberá resolverse en el fallo correspondiente, con base en las pruebas recaudadas y demás supuestos legales.

De otro lado, aun con presidencia de lo anterior, cabe resaltar que siguiendo la teleología y espíritu finalista del instrumento de la reforma de la demanda al que hizo uso la parte demandante, no se concibe en el ordenamiento jurídico, ni plausible exigir tal requisito. *Ergo*, tanto en el CGP (art.90), como en el CPACA (art.161), que guio este asunto inicialmente, se contempla como exigencia previa a iniciar la “demanda” como un todo, más no como condición previa para mutar el libelo cuando al final de cuentas mantiene su esencia, máxime que, huelga insistir, se intentó en otrora oportunidad sobre la médula espinal del “El Camino a la Prosperidad” que gestó esta controversia por la presunta lesión a las garantías reseñadas.

Por demás, en gracia de discusión “...*la ... falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la validez de la actuación (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia **tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto del debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo***”<sup>3</sup> (negrillas fuera del texto original)

Por lo tanto, las nuevas pretensiones introducidas en la reforma de la demanda, relacionadas con los personajes mencionados, serán objeto de discusión y resolución en la etapa procesal correspondiente, sin lugar al requerimiento que extraña el señor litigante. No prosperan los embates.

Puestas, así las cosas, se mantendrá incólume la providencia fustigada.

#### IV. DECISIÓN

Como corolario, el Juzgado, **MANTIENE incólume** el auto del 24 de octubre de 2024 “aclarado”, el 17 de enero postrero.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de febrero de 2007, expediente 2006-00250-01.

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO electrónico **51** del **11 de ABRIL de 2025**.  
Secretaría. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

**Firmado Por:**

**Ronald Isaac Castro Castro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9162ffb2f4850b4973c5f877f8c8e7ff44edd3680ef1baa240d1147419e5688**  
Documento generado en 10/04/2025 04:59:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**